P.A. 626-2010 ICA

Lima, veintisiete de enero

de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es materia de grado la resolución de fojas doscientos sesenta y cinco, de fecha veinte de noviembre del dos mil nueve, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta en el presente proceso de amparo interpuesto por María Isabel Palacios Cornejo contra los Vocales de la Sala Mixta de Pisco, el Juez del Juzgado Laboral de Pisco y la excepcionante.

SEGUNDO: Que, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta deduce excepción de prescripción extintiva señalando que la resolución cuya nulidad se pretende a través del presente proceso de amparo, resolución de vista N° 18 del cinco de septiembre del dos mil ocho, fue notificada a las partes el dieciséis de septiembre del dos mil ocho y que desde entonces hasta la fecha de interposición de la demanda, ocurrida el diez de noviembre del dos mil ocho, han transcurrido en exceso los treinta días que establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que la excepción deducida debe estimarse.

TERCERO: Que, la Sala Mixta Descentralizada de Pisco ha declarado fundada la excepción señalando que: i) Respecto al plazo prescriptorio debe considerarse la decisión a cuestionar; así: a) si se trata de una decisión declarativa y constitutiva se aplica el cómputo desde el momento en que la decisión ha adquirido calidad de cosa juzgada por no ser ejecutable, y b) si se trata de una decisión ejecutable, se considerará lo previsto en la última parte del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional (treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido); ii) la resolución objeto de

M

P.A. 626-2010

la demanda, de fecha cinco de septiembre del dos mil ocho, fue notificada el dieciséis de septiembre del dos mil ocho como consta a fojas sesenta y uno y al insertarse en el primer supuesto señalado para determinar el plazo prescriptorio debe considerarse la fecha en que dicha resolución de vista fue notificada; siendo así, a la fecha de presentación de la demanda (diez de noviembre del dos mil ocho) han transcurrido más de treinta días hábiles, por lo que la excepción debe declararse fundada.

<u>CUARTO</u>: Que el artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece respecto al plazo prescriptorio que: "*Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial*, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido".

QUINTO: Que, al respecto, el fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, de fecha siete de octubre del dos mil nueve, precisa que atendiendo al *principio pro actione*, debe interpretarse que el legislador, al considerar el inicio del plazo para interponer la demanda en la fecha de notificación de la resolución que queda firme, simplemente ha dispuesto que el justiciable está facultado para interponer la respectiva demanda de amparo sin necesidad de esperar que se notifique la resolución que ordena se cumpla lo decidido, más no está postulando que el cómputo de los treinta días hábiles a que se refiere la norma comienza a partir de la fecha en que se notifica la resolución que queda firme.

SEXTO: Que, así, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional y se desprende de la parte *in fine* del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, para el inicio cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado dispositivo legal,

P.A. 626-2010 ICA

resolución que dispone el cúmplase lo ejecutoriado y no la fecha de la resolución que afecta a la demandante como se ha precisado en la resolución materia de grado, careciendo de relevancia si la resolución es o no una que deba ejecutarse.

SÉPTIMO: Que siendo ello así y considerando que la Resolución N° 20 de fecha trece de octubre del dos mil ocho, al resolver tener por recibida la resolución de vista de fecha cinco de septiembre del dos mil ocho (cuestionada en autos) y remitir los autos al archivo, viene a cumplir la misma función que la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, el plazo prescriptorio debe computarse a partir del día siguiente de notificada ésta. **OCTAVO**: Que, conforme puede verse a fojas cincuenta y dos, la Resolución N° 20 de fecha trece de octubre del dos mil ocho referida anteriormente, fue notificada a la parte amparista el quince de octubre del dos mil ocho; desde entonces hasta la fecha de presentación de la demanda de autos (diez de noviembre del dos mil ocho) no se había cumplido aún el plazo prescriptorio de treinta días hábiles establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional en los términos expuestos; por tanto la excepción de prescripción deducida debe

Por tales consideraciones: REVOCARON la resolución de fojas doscientos sesenta y cinco, de fecha veinte de noviembre del dos mil nueve, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta en el presente proceso de amparo REFORMANDOLA declararon INFUNDADA la referida excepción debiendo continuarse el proceso según su estado; en los seguidos por María Isabel Palacios Cornejo contra los Vocales de la Sala Mixta de Pisco, el Juez del Juzgado Laboral

desestimarse revocando para ello la apelada.

P.A. 626-2010 ICA

de Pisco y la excepcionante; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren

S.S.
VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

ARAUJO SANCHEZ

MAC RAE THAYS

Jcy/

CARMEN ROSA CON ACEVEDO

la Sala de Derecho Constituérona y 2000. Permanente de la Corte Suprema

ZR Abil.